

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-062-3 (E.D. 202200004 F-58)
<b>Afectado(s):</b>	Luis Antonio Mantilla Rolón y otros
<b>Bien(es):</b>	Inmueble y vehículos
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	NIEGA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **Luis Antonio Mantilla Rolón, Nelly Monguí Sandoval Cañas y Ramón Alirio Escalante Araque**, contra las medidas cautelares impuestas sobre los predios con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 260-122074/176536 y el automotor de placa No. MIQ-751.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 7 de octubre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> [MEDIDAS.pdf](#)



«Se trata de un proceso que cursa por el delito de Tráfico, Fabricación y/o porte de Estupefacientes, la cual se origina el 07 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la carta emitida por la Embajada Británica, donde da a conocer que de acuerdo a información obtenida por fuente humana de la agencia contra el crimen, tuvieron conocimiento sobre la existencia de presuntos integrantes de una estructura de narcotraficantes, los cuales realizan sus coordinaciones delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) quienes conspiran para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa a través de diferentes modalidades de transporte, señalan que en estos momentos estas personas se encuentran realizando coordinaciones con la estructura narcotraficante para el envío de una cantidad considerable de narcotráfico y que dichas coordinaciones las vendrían realizando por medio de diferentes líneas telefónicas, las cuales han sido objeto de interceptación por parte de la Fiscalía para confirmar los actos delictivos puestos en conocimiento».

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 28 de marzo del cursante año<sup>2</sup> se recibió vía email la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el abogado Juan David Castro Bautista, la que correspondió a este juzgado por reparto el 11 de mayo siguiente<sup>3</sup>.

**3.2.** El 31 de mayo del año que transcurre se admitió<sup>4</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 16 de junio posterior<sup>5</sup>.

**3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

<sup>2</sup> [002CorreoRemisióndeDiligencias.pdf](#)

<sup>3</sup> [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

<sup>4</sup> [005AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

<sup>5</sup> [013TrasladoAdmite.pdf](#)

<sup>6</sup> [13.RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES.pdf](#)



**3.3.1.** La FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 16 del CED.

**3.3.2.** Sobre el particular, señaló que de acuerdo a los actos de investigación, se colige de manera lógica que los bienes en cabeza de Mantilla Rolón y Nelly Monguí Sandoval Cañas, se enmarcan en las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos derivados del accionar delictivo de su hijo el señor MANTILLA SANDOVAL OMAR ALEXIS, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita

**3.3.3.** En ese orden, explicó que, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, es necesaria para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas de quien los tienen en su poder; es razonable por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite; es proporcional porque la medida busca limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes obtenidos por medio de la actividad ilícita, y se hace necesario restringir los actos de autonomía que sobre los mismos tiene su propietario quien ha incurrido



directamente en la comisión de delitos que dañan la salubridad pública.

**3.3.4.** Respecto al embargo, agregó que, es necesario e indispensable para sacar los bienes cuestionados del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite. Es razonable, porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el presente trámite de extinción y, es proporcional, dada la postulación perseguida por la fiscalía.

**3.3.5.** Por último, frente al secuestro, refirió que es necesario para impedir que se siga usufructuando los bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del tráfico de narcóticos hacia el exterior, es razonable porque busca preservar bajo custodia estos bienes hasta el momento en que se produzca un fallo definitivo y es proporcional *“por cuanto se necesita asegurar los bienes adquiridos como producto de actividades contrarias a derecho constitutivas de infracciones a la ley penal que como ya se expresara afectan la seguridad ciudadana y colocan en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado en perjuicio de la sociedad”*.

#### **3.4. Del control de legalidad<sup>7</sup>.**

---

<sup>7</sup> [Control de legalidad Erick Zabaleta.pdf](#)



**3.4.1.** El mandatario judicial deprecó la ilegalidad de las cautelas, ante la inexistencia del nexo causal que vincule a los afectados con los hechos generadores que promovieron decretar medidas cautelares sobre los bienes ya cuestionados, pues Luis Antonio Mantilla y Nelly Monguí Sandoval desconocían las presuntas acciones delictuales que realizaba su hijo Omar Alexis Mantilla Sandoval; y que el bien 260 – 176536 fue vendido mucho antes de que se conociera la existencia de la investigación penal, por lo que Ramón Alirio Escalante Araque, compró de buena fe a la señora Nelly Monguí Sandoval Cañas.

**3.4.2.** Para ello, procedió a ilustrar el origen económico de Luis Antonio Mantilla Rolón, con el fin de exhibir el proceso de la compra del vehículo de placa MIQ751 y el predio 260-122074, como del inmueble 260-176536 el cual fue transferido a título de venta al señor Ramón Alirio Escalante Araque. En ese orden, aseguró que, las investigaciones realizadas por el delegado de la Fiscalía y las órdenes impartidas a policía judicial carecen de valoración en estudio de títulos, valoración del nexo causal y vinculación directa o indirecta sobre el delito que promueve la acción de extinción sobre el derecho de propiedad que ostentan, al día hoy, los afectados.

**3.4.3.** Refirió que la fiscalía no trajo consigo ninguna prueba que soporte un piso jurídico idóneo para señalar que los bienes referenciados tuvieron un origen ilícito o que son causa de un enriquecimiento sin causa, puesto que no hay ningún elemento material probatorio y/o evidencia física que



identifique que OMAR ALEXIS MANTILLA SANDOVAL de los réditos que recibiera producto de la presunta actividad ilícita que desplegaba, los enviara a sus padres para que los mismos en nombre de él adquirieran algún tipo de bien o beneficio.

**3.4.4.** Agregó que, la resolución cuestionada mal infunde la solicitud excepcional de embargo y secuestro del bien inmueble No. 260-176536, puesto que esta propiedad pertenece a un tercero de buena fe llamado RAMÓN ALIRIO ARAQUE ESCALATE, quien no tiene ningún vínculo con el joven OMAR ALEXIS MANTILLA SANDOVAL, pues su negocio jurídico fue establecido directamente con los esposos LUIS ANTONIO MANTILLA ROLÓN y NELLY MONGUÍ SANDOVAL CAÑAS.

**3.4.5.** Que la fiscalía no sustentó, con fundamentos jurídicos, por qué debía solicitar las medidas excepcionales, sino que tomó la decisión si antes establecer la identidad si quiera de las personas titulares de los bienes inmuebles, sin desplegar entrevistas ni mucho menos realizar labor de campo, pues si lo hubiese hecho hubiese observado la realidad socio económica de los afectados.

**3.4.6.** Expuso que las cautelas se materializaron el día 10 de octubre de 2022 y su objeto valorativo se cumple el 10 de abril de 2023, y aún así la fiscal no ha motivado el siguiente paso procesal que realmente vincule a los orígenes de bien o productos de enriquecimiento sin causa que aduce la delegada.



**3.4.7.** Bajo ese entendido, deprecó sean valorados cada uno de los documentos que adjuntó, los que, presuntamente acreditan la solidez económica de LUIS ANTONIO MANTILLA ROLÓN, NELLY MONGUÍ SANDOVAL y RAMÓN ALIRIO ARAQUE ESCALENTE y que, de este modo se ordene la desvinculación del bien inmueble perteneciente al señor RAMÓN ALIRIO ARAQUE ESCALANTE, a causa de la deficiente investigación y estudio de títulos que desplegó el cuerpo técnico de investigación, para que, luego, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes 260 – 122074/176536 y el vehículo de placas MIQ 751.

### **3.5. Del traslado.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho.** Señaló que el presente proceso es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo las argumentaciones de los peticionarios, ya que si la fiscalía profirió la resolución cuestionada es porque indudablemente encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que, probablemente, los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas adjudicadas.

**3.5.2.** Luego de traer a colación los argumentos empleados por la fiscalía sobre el test de proporcionalidad, señaló que las medidas se encuentran, debidamente, fundadas por las



diferentes acciones de campo y material recopilado por los investigadores que estudiaron el área específica.

**3.5.3.** En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas precautelativas.

**3.5.4.** El Ministerio Público y la FGN guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*



1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.



3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Del caso concreto.**

**4.3.1.** El mandatario judicial, que representa los intereses de la parte afectada, critica la resolución cuestionada porque, en síntesis, a su juicio no existe elemento de prueba que vincule los bienes aquí pignorados con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor, por ende, la decisión emitida por la fiscalía *carece de motivación*. En ese entendido, sostuvo que el ente fiscal no acreditó los presuntos réditos que Omar Alexis Mantilla Sandoval le transfirió o entregó a los señores LUIS ANTONIO MANTILLA ROLÓN y NELLY MONGUÍ SANDOVAL CAÑAS; mientras que, frente a RAMÓN ALIRIO ESCALANTE solo es un tercero de buena fe que compró un bien a NELLY MONGUÍ SANDOVAL CAÑAS.

**4.3.2.** Asimismo, denunció que el ente fiscal no ha proferido una decisión concreta frente a la acción extintiva desde que materializó las medidas cautelares, pues se está ad portas del término de seis meses sin que haya *“motivado el siguiente paso procesal”*.

**4.3.3.** Sea lo primero advertir que, este Despacho tiene asignado únicamente el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas en la resolución del 12 de septiembre de 2022, por lo que sólo debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna en



cuanto a las razones por las cuales el apoderado estima que en el presente asunto no concurren las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tal como la ajenidad entre el delito y sus mandantes o la manera como estos adquirieron los bienes, o sobre la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, luego, se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental y está supeditada únicamente al control de legalidad de las medidas cautelares sobre los bienes antes referidos.

**4.3.4.** En este sentido, cuando se alega, como en el presente caso, la falta de motivación de la decisión que impone la medida. Esta causal consagrada en el numeral 3 del art.112 CED<sup>8</sup> acaece de dos maneras diferentes, por un lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las medidas y, por el otro, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares. Aclarando sí que, la controversia debe realizarse a partir de las argumentaciones que emite la fiscalía al momento de imponer las medidas, no confrontando los elementos recaudados en la investigación con los aportados por los perjudicados, pues ello corresponde, si insiste, a otra etapa procesal: el juicio, donde se debatirá la procedencia o no de la extinción.

---

<sup>8</sup> Si bien el memorialista no señaló expresamente la causal en que fundamenta el control presentado, si hace alusión a lo largo de su escrito a la falta de motivación de la resolución.



**4.3.5.** Pues bien, el primer argumento que esbozó el apoderado peticionario, a efectos que sea declarada la ilegalidad de las medidas impuestas a los bienes de sus representados, particularmente, de los señores MANTILLA SANDOVAL, es que en ninguno de sus acápite se hace mención a estos, ni mucho menos se les señala como una de las personas pertenecientes a la estructura delincencial dedicada al tráfico de estupefacientes, ni mucho menos al crimen transnacional, lo que permitía ver que frente a estos bienes aquí afectados, no se estructuraba ninguna de las causales de extinción de dominio endilgadas por el ente fiscal (numerales 1 y 4 del art. 16 del CED). Además, porque de acuerdo a las pruebas que adjuntó a su escrito ilustraba el origen económico de los titulares de los bienes, así como la calidad de tercero de buena fe del último titular del inmueble con MI 260-176536.

**4.3.6.** Al respecto, es del caso iniciar por señalar que, el proceso de extinción de dominio es diferente, independiente y autónomo de cualquier otra acción judicial, en especial de la penal, sea que hubiese iniciado anticipada o simultáneamente, o de la que se haya desprendido o tuviere origen, dado que no se trata de una pena, ni juicio de responsabilidad que pueda atribuírsele a los afectados, ni mucho menos resulta ser una acción residual de la penal. De allí su naturaleza especial, a través de normas específicas, y su contenido patrimonial. Es decir, a la acción de extinción de dominio no le son aplicables los principios, ni sustanciales ni procesales de la ley penal.



**4.3.7.** Así las cosas, no encuentra soporte el argumento del memorialista, en cuanto que en contra de sus representados no existe prueba alguna de su vínculo, relación o participación con la mencionada estructura delincuencia y, por tanto, su patrimonio ninguna relación tiene con las causales invocadas por la fiscalía. Presupuestos que resultan ajenos a la extinción de dominio pues, el vínculo al que se hace alusión no es entre el propietario de los bienes y los posibles actos constitutivos de delito directamente cometidos por estos al interior de algún proceso penal, sino entre el bien y la causal extintiva, de lo cual se advierte la fiscalía si lo soportó probatoriamente.

**4.3.8.** En efecto, la fiscalía vinculó bienes de OMAR ALEXIS MANTILLA SANDOVAL, de quien se predicaba pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de estupefaciente, donde sus miembros *“con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio”*. Y con base en ello, también fueron afectados los bienes inmuebles y automotores que pertenecían a sus padres, luego de una minuciosa indagación probatoria que permitió establecer que, estos bienes fueron adquiridos, justamente, para la fecha en que aquel desarrollaba actividades ilícitas, la que a juicio del delegado fiscal se remontaba para 2013 y que para entonces recibía dinero. Conclusión a la que arribó a través de los resultados arrojados de las interceptaciones,



seguimientos e incautaciones realizadas dentro del proceso penal, y trasladadas a esta actuación.

**4.3.9.** Así las cosas, a partir de los actos de investigación: prueba trasladada como de aquellos practicados en este radicado, contrario a lo expuesto por el apoderado, la fiscalía contó para el momento de imposición de las medidas cautelares con el acervo probatorio suficiente a partir del cual extrajo la información acerca de que los bienes vinculados al presente asunto, entre estos, los registrados a nombre de los padres del investigado penalmente, OMAR ALEXIS MANTILLA SANDOVAL, podrían estar inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, como que provienen de actividades ilícita, o forman parte de un incremento patrimonial no justificado.

**4.3.10.** En concreto, la fiscalía atribuyó las causales 1 y 4 del art. 16 del CED sobre los bienes que figuraban a nombre de los padres del señor OMAR ALEXIS MANTILLA SANDOVAL, de quien se indicó que, dentro de la desmantelada organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, era el encargado de recoger y transportar el dinero para realizar los pagos por dicha actividad ilícita. Para el efecto, se reportaron los eventos relevantes, dentro del operativo desplegado por las autoridades, en los que se logró la incautación de estupefacientes, previo a lo cual se resaltó la participación activa de aquel, por la que se determinaron con claridad los pagos que se le hicieron, por permitir el paso de dicho estupefacientes, a través de contenedores contaminados, sin



el control del escáner, entre otros.<sup>9</sup> Aunado a ello, se tenía que las fechas en que figuran las adquisiciones de bienes, coincidía con la línea de tiempo en que desplegaron tales conductas y se recibieron por ello fuertes sumas de dinero.

**4.3.11.** Ahora bien, si efectivamente el dinero con el que los señores MANTILLA MONGUÍ adquirieron los bienes deriva de sus propias actividades o si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes, o si la persona que actualmente figura como titular de uno de los inmuebles afectados es realmente un tercero de buena fe a quien deba reconocérsele su derecho, corresponde dilucidarlo, como ya se advirtió en la etapa de juicio, en la que se podrá controvertir y postular la hipótesis que ahora presenta el memorialista, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

**4.3.12.** Así que, de lo revisado en la resolución de la fiscalía, el estándar de prueba mínimo requerido para la imposición de las medidas cautelares, converge sin duda en el presente caso.

**4.3.13.** Otro de los argumentos expuestos por el apoderado es que, dada justamente esa falta de relación entre los bienes con cualquiera de las causales de extinción imputadas por la FGN las cautelas de embargo y secuestro impuestas a los bienes de sus representados no habían sido sustentadas

---

<sup>9</sup> Páginas 12 y 13 de la resolución de medidas cautelares



cuando a su juicio *“la sola inscripción de suspensión del dominio les es suficiente”*.

**4.3.14.** Debe acláresele al petente que, dicho fundamento (falta de vínculo) no se relaciona con ninguno de estos criterios, pues cuando se pretende atacar la necesidad, el afectado debe demostrar que los fines propuestos por el ente acusador se pueden satisfacer a través de otros mecanismos jurídicos. En tanto que, cuando se ataca la razonabilidad y proporcionalidad, este corre con la carga argumentativa y probatoria de demostrar de qué manera la imposición de las medidas cautelares *i)* menoscaban el derecho de propiedad de manera abusiva, o *ii)* sacrifican injustamente derechos de mayor valía, como ocurre cuando las medidas van en detrimento del mínimo vital, la vivienda digna, entre otros.

**4.3.15.** Nada dijo al respecto el memorialista, pues se limitó a señalar: *“La delegada fiscal, no dimensionó ni pensó siquiera la afectación enorme a la estabilidad familiar, económica, social y esferas íntimas de la intimidad de las personas aquí mencionadas”*, sin explicarlo en lo más mínimo.

**4.3.16.** Es decir, el abogado, se limitó a cuestionar la imposición de las medidas de embargo y secuestro, aduciendo tan solo que, resultaba suficiente la de suspensión del poder dispositivo, pero sin exponer por qué motivo arribaba a tal conclusión ya que tan solo adujo que ello no había sido motivado por la fiscalía.

**4.3.17.** Y es que, revisada la resolución cuestionada, encuentra el despacho que la fiscalía sí precisó con claridad el



motivo y efectuó la debida ponderación para señalar por qué limitaba el derecho a la propiedad de manera precautoria, señalando de manera concreta frente a cada una de las medidas, eso sí, de manera genérica, pero refiriendo en qué soportaba la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de las mismas, tal como ya se resumió al inicio de este proveído, *supra* 3.3.3., 3.3.4 y 3.3.5.. También se señaló la posible configuración de las causales de extinción 1 y 4 del art.16 del CED respecto a los bienes que hacían parte del patrimonio de los padres del señor OMAR ALEXIS MANTILLA.

**4.3.18.** Ahora bien, entre los bienes cuyo origen se cuestionó, la delegada fiscal incluyó el inmueble con MI 260176536, el que, conforme el memorialista, su último titular inscrito es RAMÓN ALIRIO ESCALANTE. Sin embargo, debe recordarse que esta acción de extinción *procede sobre cualquier bien, independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido*<sup>10</sup> y se reitera a quien ahora alega su calidad de tercero de buena fe exento de culpa que tiene la posibilidad de acudir al proceso matriz a demostrar dicha calidad, pero la misma, *per se* no desnaturaliza la imposición de las medidas, menos aun cuando no se cuestiona en sí el soporte que tuvo la fiscalía para vincular y afectar dicho inmueble a la actuación con medidas cautelares, pues, según se plasmó lo era para evitar la posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de sus titulares a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se iniciaron con esta acción.

---

<sup>10</sup> Art. 17 CED



**4.3.19.** En conclusión, de un lado la fiscalía expuso con argumentos debidamente soportados en las pruebas acopiadas el fundamento de las medidas cautelares impuestas y de otro, el apoderado no atacó de fondo las mismas, ni cumplió con la carga argumentativa, como correspondía.

**4.3.20.** Por último, ante la manifestación del memorialista en cuanto que la Fiscalía contaba con 6 meses desde la imposición de las medidas cautelares para concretar la pretensión. Debe señalar el despacho que si lo que pretendía era que se diera aplicación al art. 89 del CED, los presupuestos señalados en dicha normatividad no se habían verificado aún para la fecha en que elevó el control de legalidad, 23 de marzo de 2023. Por tanto, la fiscalía estaba en términos para decidir si archivaba las diligencias o presentaba la respectiva demanda.

**4.3.21.** Fue en curso de esta actuación que, en efecto, el 19 de abril de 2023, se emitió la respectiva demanda, la cual inicialmente fue radicada el 24 de abril de este mismo año.

**4.3.22.** Es decir, que no podía sustentar el control de legalidad presentado ante la sola posibilidad de que dicho término se venciera sin que la fiscalía hiciera pronunciamiento alguno. Para estudiar esta causal, reconocida jurisprudencialmente como una 5ta. Causal de control de legalidad, dicho vencimiento de términos, en principio lo que debe verificarse, objetivamente, es el transcurso del término señalado en la norma, el que se insiste



en este caso, para cuando se presentó el memorial no se había superado. Por ende, solo resulta viable negar dicha prevención efectuada por el apoderado de los afectados, por improcedente.

Llegado al fin de este análisis el despacho ha de concluir que no se estructura ninguna causal para acceder a la petición del memorialista, por lo que, se negará la solicitud de declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los predios con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 260-122074/176536 y el automotor de placa No. MIQ-751. En consecuencia, se declarará la legalidad de las mismas y permanecerán vigentes.

#### **4.4. Otras determinaciones.**

**4.4.1.** Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>11</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

---

<sup>11</sup> [011DAnexo.pdf](#), fl. 1



**4.4.2.** De otra parte, en virtud del memorial de sustitución arribado por la abogada Gutiérrez Moreno a favor del abogado Diego Armando Lesmes Orjuela<sup>12</sup>, se reconocerá a este, dicha calidad.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre los predios con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 260-122074/176536 y el automotor de placa No. MIQ-751, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido y al profesional del derecho Diego Armando Lesmes Orjuela, en sustitución de aquella, con las mismas facultades otorgadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-0230-4, que conoce el Juzgado 4 de Extinción de Dominio de Bogotá.

---

<sup>12</sup> Ib., fl. 2.



**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1a45bda625d3cf8470c051169e5bbc77e7e73080fce32db96f525108662b17**

Documento generado en 31/08/2023 10:28:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**